



## INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO -REINO DE ESPAÑA- Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), representada por la oficina de la OIT en España.

---

22/2020 DDLCN - IL

### I. ANTECEDENTES

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento jurídico la emisión de un informe jurídico preceptivo respecto de los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los supuestos que se determinen reglamentariamente, desarrollo reglamentario ya abordado por Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y que regula en su artículo 13.2 la preceptividad del presente informe.

Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril.

- Texto del proyecto de memorando de entendimiento.
- Memoria Justificativa elaborada por el Viceconsejero de Trabajo.
- Informe jurídico departamental
- Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se autoriza la suscripción del Acuerdo Específico del Memorando de Entendimiento facultando para ello al Consejero de Trabajo y Justicia.

### II. LEGALIDAD.

#### 1.- Objeto.

El objeto del Memorando proyectado es, conforme estipula la cláusula primera de la parte dispositiva, proporcionar un marco de cooperación para la realización de actividades y facilitar nuevas acciones de trabajo en el marco de la Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y con la promoción del Programa de trabajo Decente de la OIT.



La Memoria que acompaña al proyecto explica con mayor detalle que la Asamblea de Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible que incorporó 17 Objetivos. A su vez, la Agenda Euskadi Basque Country 2030 marca una clara política de alineamiento con estos 17 objetivos de desarrollo sostenible y, en concreto, con el Objetivo nº 8 que promueve el empleo de calidad e inclusivo, la cualificación y el reciclaje profesional, la formación dual, la inserción laboral, el emprendimiento, el diálogo social, la economía social, la salud, la seguridad y la igualdad en el trabajo, entre otras muchas.

## **2. Competencia material**

Teniendo en cuenta el objeto del Memorando proyectado, la intervención de la Comunidad Autónoma deriva de la competencia de ejecución de la legislación laboral que resulta del art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía.

En ese marco se desenvuelve la atribución de competencias al Departamento de Trabajo y Justicia que, como analiza el informe departamental al que nos remitimos, resulta de la combinación del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, y del Decreto 84/2017, de 11 de abril, que establece la estructura orgánica y funcional de ese Departamento.

Se trata de un ámbito competencial propio que, como tal, ofrece soporte a la suscripción de un acuerdo como el que nos ocupa, en tanto vinculado a la realización de su propio interés, sin menoscabo de las competencias en política exterior y relaciones internacionales, las cuales, en todo caso, actuarán como límite a la actuación autonómica.

Así viene siendo reconocido por la doctrina constitucional que manifiesta que, si bien conforme al art. 149.1 13 CE la fijación de la política exterior y las relaciones internacionales son de competencia exclusiva del Estado, no toda acción con proyección exterior de las Comunidades Autónomas puede comprenderse como política exterior. Así, el TC llega a decir expresamente que "no acepta que cualquier relación, por lejana que sea, con temas en que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sola o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla "relaciones internacionales" (STC 153/1989, STC 165/1994), pues "la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación extensiva del art. 149.1.3 CE, porque si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (STC 80/1993).

Dicha doctrina, delimitadora del alcance de la competencia exclusiva del Estado en la materia de relaciones exteriores derivada del artículo 149.1.3 de la Constitución en conexión con la acción exterior de las Comunidades Autónomas, es reiterada y secundada, entre otras, por las SSTC núm. 31/2010, de 28 de junio sobre el Estatuto de Catalunya; 80/2012, de 18 de abril, sobre la Ley 14/1998, de 11 de junio del Parlamento Vasco, del Deporte y 198/2013, de 5 de diciembre, resolviendo un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de España respecto del acuerdo suscrito por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el Ministerio de Pesca y de Economía Marítima de Mauritania, entre otras sentencias.

### **3. Naturaleza jurídica**

Sostiene el informe departamental que nos hallamos ante un Acuerdo Internacional no normativo al que resulta de aplicación la normativa que establece el Título IV de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, conclusión que compartimos totalmente con el informe de la asesoría del Departamento, al que nos remitimos, desde ahora, en todo lo que no recoja nuestro informe.

Ciertamente, esta tipología de proyecto de memorando resulta ajeno al ámbito de aplicación de la Ley 40/2015 de 2 de octubre, de conformidad con el artículo 47.2 d), que excluye de dicha categoría aquellos convenios constitutivos de Tratado internacional, de Acuerdo internacional administrativo, o de Acuerdo internacional no normativo.

El examen del texto nos conduce, en suma, al ámbito de los acuerdos internacionales regulados en la Ley 25/2014, diferentes de aquellos que, aun contando con elementos internacionales, se someten al Derecho interno.

El propio estilo del texto se ajustaría al de los instrumentos que contempla la legislación en materia de acuerdos internacionales, desconocidos en el régimen jurídico de los convenios de colaboración de la Ley 40/2015, de lo que es muy reveladora la inclusión en la denominación de la referencia al “Reino de España” junto con la mención del signatario, preceptiva conforme al artículo 47 de la Ley 24/2015.

Procede, en consecuencia, buscar su encaje en el marco definido por la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y el art. 53 del art. 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales.

Dentro de la triple tipología de acuerdos internacionales que ofrece la citada Ley 25/2014, la iniciativa únicamente podría hallar encaje en los denominados acuerdos internacionales no normativos

Es la única en tanto, como es sabido, no cabe la suscripción de Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas. Y, en lo que respecta al tercer tipo de acuerdo legalmente previsto, los acuerdos internacionales administrativos, susceptibles de generar obligaciones jurídicas internacionales, se celebran en tanto ejecutan o concretan un tratado internacional cuando el propio tratado así lo prevea (art. 2 b de la Ley 25/2014 1). Supuesto de hecho que no es tampoco el que nos ocupa.

---

1 b) “acuerdo internacional administrativo”: acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado que se celebra por órganos, organismos o entes de un sujeto de Derecho Internacional competentes por razón de la materia, cuya celebración está prevista en el tratado que ejecuta o concreta, cuyo contenido habitual es de naturaleza técnica cualquiera que sea su denominación y que se rige por el Derecho Internacional. No constituye acuerdo internacional administrativo el celebrado por esos mismos órganos, organismos o entes cuando se rige por un ordenamiento jurídico interno.

La propia denominación -Memorando de entendimiento- se corresponde con la naturaleza expuesta al ser la que se emplea de manera habitual para este tipo de instrumentos, tal y como reseña la exposición de motivos de la ley (Así, en relación con las nuevas formas de acuerdos, cabe citar (...) la celebración de acuerdos internacionales no normativos, frecuentemente denominados Memorandos de Entendimiento o identificados mediante las siglas MOU derivadas de la denominación inglesa Memoranda of Understanding que instrumentan la asunción de compromisos políticos).

El acuerdo internacional no normativo se define en la Ley 25/2014 (art. 2 c) como aquel acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional.

Su régimen se detalla en los artículos 47 y ss., estableciendo que no constituyen fuente de obligaciones internacionales.

El art. 53 contempla su celebración por las Comunidades Autónomas<sup>2</sup> en las materias que sean propias de su competencia, disponiendo su remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional.

Debe hacerse constar que los compromisos que el Memorando en trámite atribuye a las partes firmantes carece de compromisos concretos, -circunscrito al ámbito de la mera declaración de intenciones- no son obstáculo para atribuir al texto la naturaleza que se propugna en el presente informe.

-----  
2 Artículo 53. Celebración de acuerdos internacionales no normativos.

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos internacionales no normativos en las materias que sean propias de su competencia. Asimismo, cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia podrán celebrarlos las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales.

2. La tramitación interna y registro de estos acuerdos internacionales no normativos, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 3 siguiente, se registrarán por lo previsto en el título IV de la presente Ley.

3. Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional. En particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Para la emisión de su informe, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará cuantos otros juzgue necesarios. El plazo para la emisión del informe será de diez días.

Como expresamente contempla la definición legal transcrita, cabe el establecimiento de compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico. Un ámbito que no traspasa el memorando analizado, circunscrito a compromisos de carácter meramente colaborativo de participación en debates, realización de cursos, estudios de investigación, celebración de seminarios, simposios y coloquios internacionales de edición conjunta.

Se da la particularidad, además, que la actividad colaborativa que se propone no va acompañada de compromiso de financiación alguno, lo que se excluye expresamente en la cláusula sexta, por lo que los gastos asociados a las acciones emprendidas a su amparo se someten a la previsión presupuestaria correspondiente de cada institución, así como a cualesquiera normas o procedimientos que rijan su actividad propia.

La doctrina más relevante hace hincapié en que se trata de acuerdos de los que, aun conteniendo compromisos concretos, no se infieren obligaciones jurídicas, en tanto no pueden reclamarse por vía administrativa o judicial <sup>3</sup>.

Ciertamente, cabe destacar la ausencia de obligaciones jurídicamente exigibles como señal de identidad de este tipo de acuerdos, una condición que conviene dejar clara, lo que hace la cláusula decimotercera cuando deja constancia de la voluntad de los firmantes de excluir la generación de obligaciones jurídicas internacionales y la intención expresa de no quedar regidos por el Derecho internacional y ningún otro ordenamiento jurídico <sup>4</sup>.

---

3 Estos acuerdos de naturaleza política reciben en la realidad internacional nombres tan variados como pacto de caballeros o memorándum of understanding (MOU por sus siglas en inglés). La ley reconoce estos acuerdos pero les priva de naturaleza jurídica, puesto que dice expresamente que “no constituyen fuente de obligaciones internacionales” y, por consiguiente, cabe deducir, tampoco lo son de obligaciones jurídicas internas. Son pactos de los actores públicos frecuentes y hasta necesarios en la vida internacional, pero su cumplimiento no puede reclamarse por vía administrativa o judicial. Esto no supone, evidentemente, que no se cumplan en la práctica (al contrario, su grado de observancia es muy alto), ...ni que sus contenidos no puedan desarrollarse en obligaciones jurídicas ulteriores (por ejemplo, a través de contratos de estado o de contratos de otras Administraciones Públicas realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico español). Martín Ortega Carcelén “Las leyes de Acción Exterior del Estado y de Tratados: Dos piezas internacionales que nuestro derecho necesitaba”

4 El elemento característico de los Acuerdos Internacionales no normativos es que no “constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho internacional” [art. 2.c) y 43 Ley 25/2014]. Por tanto, no son susceptibles de generar responsabilidad internacional del estado en caso de incumplimiento, si bien sí están sometidos a las exigencias de la buena fe y generar una suerte de obligación política o moral, cuyo incumplimiento puede tener consecuencias para el Estado incumplidor. José Martín y Pérez de Nanclares “La Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: Una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”. Esta caracterización ha conducido a debates sobre la denominación legal que pudiera haber resultado más pertinente, que pueden resultar ilustrativos:

“Podría, acaso, pensarse en el término “acuerdos políticos, pero no nos parece pertinente porque, aunque la característica común a buena parte de ellos sea la voluntad de realizar declaraciones de naturaleza meramente política, existen también otros muchos acuerdos de este tipo que tiene, por ejemplo, contenido técnico o logístico. Resulta igualmente .....finalmente, como alternativa nominal más clara se podría optar por la de “acuerdos internacionales no jurídicos”. Pero, a nuestro juicio, esta opción no resulta tampoco adecuada, porque no parece óptimo identificar la ausencia de obligaciones jurídicas con el carácter no jurídico del texto en cuestión, ya que la “juridicidad” de un acto no puede identificarse directamente con la producción de obligaciones jurídicamente exigibles. Tampoco lo sería, a mayor abundamiento, porque su plasmación por escrito con una formulación precisa de compromisos por ambas partes, que se acompaña además de una formalidad como la firma (y la publicidad), conlleva ciertos elementos “jurídicos”, aunque obviamente su intención no sea la de generar obligaciones de naturaleza jurídica. Además, desde el mismo momento en que estos acuerdos están reglados por una ley y presumen ciertas formalidades (mínimas) ya disponen de cierto carácter jurídico; y resulta, además, evidente, que la formulación de muchos de esos acuerdos denota claramente una cierta aspiración de juridicidad.

#### **4. Procedimiento**

La naturaleza jurídica atribuida al proyecto que informamos tiene consecuencias en materia de procedimiento, de manera que las consideraciones de este informe se alinean también en este punto con las vertidas en el informe jurídico departamental

##### **(I) Tramitación**

El informe de la asesoría jurídica departamental remite a la necesaria aprobación por parte del Consejo de Gobierno de conformidad con el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, cuyo capítulo XIII regula el régimen jurídico de los convenios y protocolos.

El mencionado Decreto alude a los memorandos de entendimiento o acuerdos sin contenido normativo en su art. 13.2 –junto los protocolos generales- a fin de exigir el correspondiente informe de legalidad del Servicio Jurídico Central<sup>5</sup>.

Aunque no se citen expresamente en el régimen que contempla el capítulo XIII del Decreto, entendemos que por analogía resulta de aplicación, en tanto instrumentos convencionales sin efectos jurídicos, el régimen previsto para los denominados Protocolos Generales (una terminología que remitiría a los Protocolos Generales de Actuación que prevé el art. 47 de la Ley 40/2015).

Serían por tanto de aplicación las correspondientes disposiciones referidas a su negociación (art. 56), tramitación ante el Consejo de Gobierno (art. 77), o momento de su suscripción (art. 63).

Interesa destacar que los Protocolos Generales podrán ser firmados por los órganos de los departamentos a los que las normas de estructura orgánica y funcional les atribuyan dicha facultad o la competencia en la materia objeto del convenio (art. 62.2), siendo competencia del Gobierno Vasco conocer de su suscripción (art. 55.3), conocimiento previo a la suscripción salvo razones de urgencia debidamente motivada en los términos del Decreto (art. 63.2).

Ahora bien, consta en el expediente que Acuerdo del Consejo de Gobierno que faculta a la Consejera de Trabajo y Justicia para manifestar el consentimiento al citado Memorando y suscribirlo en nombre de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que se refleja adecuadamente en su denominación y en su articulado.

##### **(II) Informe de la Asesoría Internacional**

La promulgación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado introduce algunos condicionamientos formales para la suscripción de este tipo de Acuerdos por parte de las Comunidades Autónomas, a saber, con arreglo a su art. 11.4:

---

5 2. – En todo caso será preceptivo, con anterioridad a su suscripción, el informe de legalidad del Servicio Jurídico Central cuando se trate de protocolos generales, memorandos de entendimiento o acuerdos sin contenido normativo que deban ser aprobados por el Gobierno Vasco o ratificados o remitidos a éste para su conocimiento.

4. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia. Asimismo, podrán celebrar acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará con carácter previo y de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración, los acuerdos internacionales administrativos y los no normativos que estas Administraciones pretendan celebrar con autoridades u órganos administrativos de un sujeto de derecho internacional. A tal efecto recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Debe delimitarse el alcance de la exigencia relativa a que antes de la suscripción de dichos acuerdos se emita informe por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC), informe que integrará las observaciones de los ministerios competentes por razón de la materia “de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración”

Así, el citado inciso nos remite a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales (BOE de 28 de noviembre de 2014) que, como ha quedado expuesto, en su artículo 53 regula la suscripción de acuerdos internacionales no normativos por las Comunidades Autónomas, estableciendo, en lo que ahora nos interesa, que la tramitación interna y registro de estos acuerdos se regirán por lo previsto en el Título IV. Y ello, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 3 siguiente, que expresamente dispone que

“Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional. En particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Para la emisión de su informe, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará cuantos otros juzguen necesarios. El plazo para la emisión será de diez días”.

En definitiva y como puede observarse, la previsión contemplada en el art. 11.4 de la Ley 2/2014, nos remite a la Ley 25/2014 de Tratados, donde ya de forma minuciosa se establecen algunas exigencias formales en el procedimiento, interno y externo, para la tramitación de estos Acuerdos no normativos.

En lo que más puede interesar ahora, entre los externos se prevé su registro en el MAEC, artículo 48, a lo que añade el art. 53.3 transcrito, así como el informe del MAEC en los términos expuestos, exigencias que son de aplicación al presente supuesto, sin perjuicio de que será necesario determinar o aclarar su alcance. Delimitación que habrá de hacerse, desde su

suscripción, en el marco del acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con dicha Ley (BOPV nº 16, de 26 de enero de 2015)<sup>6</sup>.

En este punto nos remitimos a lo expuesto en el Informe 54/2016 referido a un Memorando de Entendimiento de similares características al que nos ocupa, en el que se decía, y que compartimos plenamente, lo siguiente:

“En el bien entendido, de que de la literalidad del art. 53.3 transcrito y como cabe deducir de la jurisprudencia constitucional citada (especialmente de la STC 165/1994, de 26 de mayo) y del acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, se deduce que dicho informe en absoluto resulta vinculante u obstativo para la celebración del presente acuerdo o protocolo.

En definitiva, no se trata de que el Estado, a través de dicho informe, “autorice” la celebración de este, sino que previamente a su firma se le “informe” de la intención de hacerlo, a fin de que pueda formarse y emitir opinión sobre una hipotética afectación de este a las directrices, fines y objetivos de política exterior.

Afectación que, dicho sea de paso y con evidencia a nuestro juicio, no concurre en el presente supuesto.”

Resta hay que apuntar que, de conformidad con el art. 56.1 b del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, las solicitudes de informe que, de conformidad con la normativa vigente, sea preciso tramitar ante el Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores, se canalizarán a través de la Secretaría General de Acción Exterior.

---

<sup>6</sup> “La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 19 de junio de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) Ambas partes coinciden en que las referencias contenidas en los artículos 1, 3, 5.2, 11, 12, 13, 35 y 38 a las «directrices, fines y objetivos» de la política exterior del Gobierno, y las previsiones del artículo 38 y del apartado dos de la disposición final segunda respecto del Consejo Ejecutivo de Política Exterior han de interpretarse de conformidad con las competencias que corresponden al Estado constitucionalmente, y por tanto referidas al ámbito de competencia exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. En consecuencia, cuando tales directrices, fines y objetivos establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política, se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado”. (...)



## **5. Clausulado**

Haciendo un repaso de los contenidos que albergar un memorando de entendimiento de la naturaleza jurídica que se ha descrito, se observa un cumplimiento general adecuado de los mismos.

### **III. CONCLUSIÓN.**

En definitiva, se informa favorablemente el borrador del memorando de entendimiento.